

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó que el doce de junio de dos mil veinticinco recibió un escrito de solicitud de acceso a datos personales elaborado por la persona titular de los datos, mismo al que se le asignó el número de folio **DP250035**, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"PIDO POR FAVOR A ESTA CNDH UN REPORTE DE TODAS LAS QUEJAS A CENTRACOM IMSS DESDE EL 2023 AL 2025 INTERPUESTAS EN PERJUNICIO Y ANTE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE [dato personal] ADULTO MAYOR DE [dato personal] MOSTRANDO EL TOTAL DE QUEJAS, FECHAS, NÚMEROS DE FOLIO, Y NOMBRES DE LOS VISITADORES QUE LAS ATENDIERON." (Sic)

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en las oficinas de esta última notificó el oficio número CNDH/P/UT/1682/2025 de quince de agosto de dos mil veinticinco de manera presencial a la parte solicitante, por el que da respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), le comunico que su solicitud fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Una vez realizada la respectiva búsqueda respecto de las quejas presentadas en contra de la Central de Comunicaciones (CENTRACOM), área perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del período de 2023 al 2025, se ubicó el registro de 1 expediente de queja de presunta violación de derechos humanos, con número de folio 2024/8911, el cual se encuentra asignado a la visitadora adjunta Coreysi Erazo Pérez, adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

...” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el oficio número CNDH/P/UT/1857/2025 y su anexo de dos de septiembre del mismo año, mediante el cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite escrito por el cual la persona solicitante interpone recurso de revisión, en los términos siguientes: -----

“ ...

En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace de su conocimiento que el día 02 de septiembre del año en curso, se recibió en el módulo de esta Unidad de Transparencia, un escrito que de su lectura señala que es recurso de revisión y copia de la credencial de elector de la persona recurrente; mismos que se adjuntan...” (Sic)

En ese sentido, al oficio de referencia, se adjuntó copia de la credencial de elector expedida a favor de la persona recurrente por el Instituto Nacional Electoral y el escrito libre de recurso de revisión, suscrito por la ahora persona recurrente, a través del cual señala: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Recurso de Revisión

02092025 Órgano Interno de Control de la CNDH

Yo [DATO PERSONAL] de la manera más amable y respetuosa le pido a la Mtra. María José Lugo Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH ya que la respuesta emitida a mi petición 15082025 no se apeja a mi petición clara de cuantas quejas existen desde el 2023 al 2025 de Cetracom no cuantas llevo la visitadora Coreysi la cual en su respuesta tampoco se apega puesto que yo tengo en mi poder muchos números de queja a Centracom y la

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

visitadora Coreisy por lo menos llevo como mínimo 6 quejas por lo que agradeceré que se me informe Todas las quejas en numero y folio que fueron ingresadas a esta H. comisión insisto desde el 2023 a la fecha 2025, esperando que esta vez se apegue a datos fidedignos.
..." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del recurso de revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través del oficio CNDH/OIC/ATDP/55/2025, la admisión del recurso de revisión en cuestión.

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/2025/2025, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-05-25 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250035**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y orientación de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1680/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, enviado a través del correo electrónico [...], notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta a su solicitud, con la finalidad de que, con fundamento en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, acreditara su identidad de manera presencial y hacer entrega de la respuesta. **Anexo 1.**

CUARTO. Con fecha 02 de septiembre de 2025; la persona solicitante se presentó a las oficinas de la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad, por lo que, una vez acreditada su personalidad (**Anexo 2**) se hizo entrega de la respuesta mediante oficio CNDH/P/UT/1682/2025 (**Anexo 3**).

QUINTO. - Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: "**La entrega de datos personales incompletos**".

En ese sentido, es preciso señalar a esa Autoridad Garante que, el agravio señalado por la persona recurrente referente a que se entregaron datos personales incompletos es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es necesario establecer el requerimiento de la persona solicitante, a saber:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

*Como se puede observar, la peculiaridad de su solicitud es que la información requerida versa exclusivamente sobre todas las quejas que presentó a **CENTRACOM IMSS**; motivo por el cual, se turnó dicha solicitud a la Dirección General de Quejas y Orientación de esta CNDH, toda vez que acorde a sus facultades, es la competente para atender el citado requerimiento.*

*En ese contexto, tal y como se informó a la persona solicitante, una vez realizada la respectiva búsqueda respecto de las quejas presentadas en contra de la Central de Comunicaciones (CENTRACOM), área perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del periodo de 2023 al 2025, se ubicó el registro de 1 expediente de queja de presunta violación de derechos humanos, con número de folio 2024/8911, el cual se encuentra asignado a la visitadora adjunta Coreysi Erazo Pérez, adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional. **Anexo 3.***

*Lo anterior es así toda vez que, **dentro de la base de datos de la Dirección General de Quejas y Orientación, únicamente se contiene el registro de 1 Queja que reúne la característica primordial de la solicitud de la persona solicitante, esto es, "[...] LAS QUEJAS A CENTRACOM IMSS DESDE EL 2023 AL 2025 INTERPUESTAS EN PERJUICIO Y ANTE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE [...] ADULTO MAYOR DE [...] MOSTRANDO EL TOTAL DE QUEJAS, FECHAS NUMEROS DE FOLIO, Y NOMBRES DE LOS VISITADORES QUE LAS ATENDIERON."** (sic)*

*Ahora bien, referente a la manifestación de la persona recurrente, referente a "[...] Tampoco se apega puesto que yo tengo en mi poder muchos números de queja a Centracom y la visitadora Coreysi por lo menos llevo como minimo 6 quejas [...]" (sic), **es INFUNDADO**, toda vez que, aceptando sin conceder, que la persona solicitante tenga más quejas presentadas en este organismo autónomo, tal y como se señala en líneas anteriores, dentro de nuestras bases de datos únicamente hay un registro de queja presentada que reúna los parámetros establecidos en la solicitud de la persona solicitante, esto es, quejas en contra de CENTACOM.*

Por último, por cuanto hace a su manifestación relacionada con "[...] por lo que agradeceré que se me informe todas las Quejas en número y folio que fueron ingresadas a esta H. Comisión insisto desde 2023 a la fecha 2025, esperando que esta vez se apegue a datos fidedignos." (Sic); es preciso señalar que, tal y como se señaló líneas anteriores, el requerimiento de la solicitud primigenia versa de quejas presentadas contra CENTRACOM, bajo los parámetros señalados en su solicitud; no así, información de todas las quejas que la persona titular de los datos personales haya presentado; por lo cual, dicha manifestación debe de ser sobreseída de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 104, en correlación con la fracción III del artículo 105 de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que está ampliando los alcances de su solicitud primigenia.

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)*

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los documentos siguientes: ---

- **Anexo 1.** La respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1680/2025.
- **Anexo 2.** Constancia de Hechos del 02 de septiembre de 2025 mediante la cual, la persona representante de la persona titular de los datos personales asiste a las oficinas de dicha Unidad de Transparencia, de manera presencial, a fin de acreditar su identidad y representación de la persona titular de los datos, así como la entrega de la respuesta a la solicitud.
- **Anexo 3.** La respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1682/2025.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El seis de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 82 y 99 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

...

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el dos de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el tres del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el tres de septiembre del año referido y feneció el veinticuatro de septiembre del año en curso, en razón que el dieciséis de septiembre fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de representante de la persona titular de los datos quedó acreditada con la identificación oficial expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, así como con la carta poder simple firmada por la persona titular de los datos personales, su representante y dos testigos, adjuntando copia de las identificaciones de las personas que las suscriben como se asentó en la Constancia de Hechos de dos de septiembre de dos mil veinticinco suscrita por personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión

se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de datos personales incompletos.

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un reporte de todas las quejas a CENTRACOM IMSS desde el 2023 al 2025 interpuestas en perjuicio y ante la violación de los derechos humanos de una persona identificable, adulto mayor, desagregando dicha información y mostrando el total de quejas, fechas, números de folio, y nombres de los visitantes que las atendieron.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, una vez realizada la respectiva búsqueda respecto de las quejas presentadas en contra de la Central de Comunicaciones (CENTRACOM), área perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del período de 2023 al 2025, se ubicó el registro de **1 expediente de queja de presunta violación de derechos humanos, con número de folio 2024/8911**, el cual se encuentra asignado a la visitadora adjunta Coreysi Erazo Pérez, adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Inconforme, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

"... de la manera más amable y respetuosa le pido a la Mtra. María José Lugo Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH ya que la respuesta emitida a mi petición 15082025 no se apeja a mi petición clara de cuantas quejas existen desde el 2023 al 2025 de Cetracom no cuantas llevo la visitadora Coreysi la cual en su respuesta tampoco se apega puesto que yo tengo en mi poder muchos números de queja a Centracom y la visitadora Coreisy por lo menos llevo como mínimo 6 quejas por lo que agradeceré que se me informe Todas las quejas en numero y folio que fueron ingresadas a esta H. Comisión insisto desde el 2023 a la fecha 2025, esperando que esta vez se apegue a datos fidedignos.

..." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, una vez realizada la respectiva búsqueda relativa a las quejas presentadas en contra de la Central de Comunicaciones (CENTRACOM), área perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del periodo de 2023 al 2025, se ubicó el registro de **1 expediente** de queja de presunta violación de derechos humanos, con número de **folio 2024/8911**, el cual se encuentra asignado a la visitadora adjunta Coreysi Erazo Pérez, adscrita a la Primera Visitaduría General de esa Comisión Nacional, lo anterior, toda vez que, dentro de la **base de datos** de la **Dirección General de Quejas y Orientación**, únicamente se contiene el **registro de 1 Queja que reúne la característica primordial de la solicitud inicial**.

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el oficio CNDH/P/UT/1680/2025 a través del que se notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta a su solicitud.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la constancia de hechos de fecha 02 de septiembre de 2025 en la cual se hizo constar la comparecencia presencial de la persona representante legal previo a la entrega de la respuesta a la solicitud de datos personales.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1682/2025.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

CUARTO. Estudio de Fondo. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo** en todo tiempo **a las personas la protección más amplia**. -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad (ARCOP) de estos. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó un reporte de todas las quejas a CENTRACOM IMSS correspondientes al periodo de 2023 al 2025 interpuestas en perjuicio y ante la violación de los derechos humanos de una persona física identificada, adulto mayor, desagregando dicha información y mostrando el total de quejas, fechas, números de folio, y nombres de los visitantes que las atendieron. -----

Por lo anterior, es menester traer a colación las funciones realizadas por el sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

“...

Artículo 6o.- La **Comisión Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones**:

I.- *Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*

II.- *Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*

- a) *Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
- b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

III.- *Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

IV.- *Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;*

V.- *Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;*

VI.- *Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*

VII.- *Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;*

VIII.- *Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*

IX.- *Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;*

X.- *Expedir su Reglamento Interno;*

XI.- *Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;*

XI Bis.- *Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;*

XII. *Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.*

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

De los preceptos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. -----

Para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual y para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de esta, las cuales se encuentran previstas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que señalan lo siguiente: -----

“Artículo 26.- (De la *Dirección General de Quejas y Orientación*)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX. Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.

Del artículo apenas transcrito, se desprende que, la **Dirección General de Quejas y Orientación** se encarga entre otros asuntos de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional, turnar a las visitadurías generales después de que se hayan registrado los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes, asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, resultando competente para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta sus alegatos que, la solicitud fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación. -----

Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que de manera clara y precisa, indicó que una vez realizada la respectiva búsqueda relativa a las quejas presentadas en contra de la Central de Comunicaciones (CENTRACOM), área perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del período de 2023 al 2025, **se ubicó el registro de 1 expediente de queja de presunta violación de derechos humanos, con número de folio 2024/8911**, el cual se encuentra asignado a la visitadora adjunta Coreysi Erazo Pérez, adscrita a la Primera Visitaduría General de esa Comisión Nacional. -----

En ese sentido, esta Autoridad garante advierte que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio atención a la solicitud motivo del presente recurso de revisión que se resuelve, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, por lo que, del contenido de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que se observaron los mencionados principios, toda vez que se turnó la solicitud al área competente, de acuerdo con sus atribuciones y esta dio respuesta a lo requerido por la persona solicitante y bajo las particularidades solicitadas. -----

Por lo anterior, esta Autoridad concluye que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, pues con base en lo antes señalado, se puede advertir que, al ser una atribución de la Dirección General de Quejas y Orientación, esta realizó una búsqueda congruente, exhaustiva y razonable de la información solicitada, notificando el resultado de la misma, indicando **el total de quejas, número de folio y nombre del visitador que la atendió**, información que fue notificada a la persona solicitante en el oficio de respuesta correspondiente el pasado dos de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que queda comprobado que el sujeto obligado atendió y observó los principios, deberes y obligaciones previstos en la Ley de materia referentes al ejercicio de acceso a datos

personas del asunto que se resuelve. -----

Por los motivos, razones y fundamentos expuestos de conformidad con el artículo 103, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales